

0245

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA RADIO CARAVANA S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0057 DE 17 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

- 1.1 Ante la Notaria Vigésima Cuarta del cantón Quito, el 19 de noviembre de 2003, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la Compañía Radio Caravana S.A., se suscribió el contrato de concesión del Canal 44 UHF, denominado "CARAVANA TV", para servir a la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, con una duración de diez (10) años, esto es, hasta el 19 de noviembre de 2013.
- 1.2 El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, a través de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, resolvió: "ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente". (Subrayado fuera del texto original).
- 1.3 La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0681-M de 17 de junio de 2016, solicita al Coordinador Zonal 5 (E) de la ARCOTEL "(...) se disponga que la Unidad Técnica de Control de esta Coordinación Zonal 5, emita un Informe Técnico a la presente fecha con respecto al estado de operación de la estación de Televisión denominada "CARAVANA TELEVISIÓN" (canal 44), matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. (...)".
- 1.4 A través del memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0684-M de 21 de junio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0264 de 21 de junio de 2016, en el cual se concluye y recomienda lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El Sistema de televisión abierta denominado "Caravana Televisión" no ha operado en el canal 44 (650 MHz - 656 Mhz) en la ciudad de Guayaquil en el período comprendido entre el 04 de diciembre de 2015 y el 20 de junio de 2016 (200 días en total), es decir por más de 90 días consecutivos.
  - En los archivos de esta coordinación zonal no se ha encontrado autorización alguna de suspensión de emisiones de Caravana Televisión, canal 44 de Guayaquil, por el período comprendido entre el 04 de diciembre de 2015 y el 20 de junio de 2016 (200 días).
  - En atención a lo solicitado con memorando ARCOTEL-CZ5-2016-0681-M, se recomienda remitir el presente informe a la Unidad Jurídica de esta Coordinación Zonal para que realice el análisis pertinente. (...)" (Negrita fuera del texto original).
- 1.5 El 1 de julio de 2016, el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ5-0087 con sustento en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0264 de 21 de junio de 2016 que contiene el resultado del control sobre el "estado de operación del sistema de televisión abierta denominado

"Caravana Televisión" en el canal 44 en la ciudad de Guayaquil", y, en el Informe Jurídico No. IJ-CZ5-2016-0182 de 30 de junio de 2016.

- 1.6 El Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia<sup>1</sup>, dictó la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 el 13 de septiembre de 2016, en la que se resolvió lo siguiente:

*"(...) Artículo 2.- DETERMINAR que la compañía RADIO CARAVANA S.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado Caravana Televisión (Canal 44), de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, al no operar en el periodo comprendido entre el 04 de diciembre de 2015 y el 20 de junio de 2016 (200 días en total), es decir por más de 90 días consecutivos; ha inobservado lo dispuesto en el artículo 24, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...) incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 120, numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Artículo 3.- IMPONER a la compañía RADIO CARAVANA S.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominado Caravana Televisión (Canal 44), de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, con 0990713899001, la sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA DE LA CONCESIÓN DEL CANAL DE TELEVISIÓN 44 UHF, EN LA QUE OPERABA LA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN ABIERTA DENOMINADO (sic) "CARAVANA TV", PARA SERVIR A LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. (...)"*

- 1.7 El 19 de septiembre de 2016, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2016-0188-OF de 19 de los mismos mes y año, la Compañía Radio Caravana S.A. fue notificada de manera formal y auténtica con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016.

- 1.8 El señor Luis Silva Martínez, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Compañía Radio Caravana S.A. mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003717-E de 7 de octubre de 2016, dirigido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, interpuso "RECURSO DE APELACIÓN" en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016.

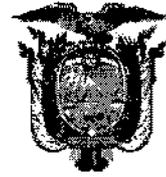
- 1.9 El Coordinador General Jurídico Encargado, delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0057 de 17 de febrero de 2017, resolvió:

*Artículo 1.- NEGAR la Apelación presentada por la Compañía RADIO CARAVANA S.A., mediante escrito, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 7 de octubre de 2016, con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003717-E; y, en consecuencia, RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-2016-00088 de 13 de septiembre de 2016, dictada por el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)*

*Artículo 3.- INFORMAR a la Compañía RADIO CARAVANA S.A., que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE. (...)"*

- 1.10 El 17 de febrero de 2017, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2017-0091-OF, de 17 de los mismos mes y año, la Compañía Radio Caravana S.A. fue notificada en legal y debida forma con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0057, de 17 de febrero de 2017.

<sup>1</sup> ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 100, señala: "Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia." (Negrita y subrayado fuera del texto original).



0245

- 1.11 El señor Luis Alfonso Silva Martínez, Presidente de la Compañía RADIO CARAVANA S.A. mediante escrito de 15 de marzo de 2017 ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004264-E, de 17 de los mismos mes y año, dirigido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, interpuso "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN", en contra de las Resoluciones Nros. ARCOTEL-2016-CZO5-00088 de 13 de septiembre de 2016, expedida por la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL; y, ARCOTEL-2017-0057, de 17 de febrero de 2017, emitida por el Coordinador General Jurídico Encargado, delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

## II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

### 2.1. COMPETENCIA

#### 2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

*"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).*

#### 2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, numeral 1.1.1.2, y acápites II y III letras a) e i), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados (sic)".

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11, establecen que son atribuciones del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: "(...) 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas, Asesoría, e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

#### 2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: "**Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO** (...) c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica (...) así como las respuestas a las peticiones". (Subrayado fuera del texto original).

#### 2.1.4 RESOLUCIÓN No. 06-05-ARCOTEL-2019 DE 12 DE FEBRERO DE 2019

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,



0245

resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Designar a la Ing. Ruth Amparo López Pérez Director Ejecutivo (sic) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

## 2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 208 DE 25 DE FEBRERO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se designó al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL tiene la competencia para suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, en observancia del artículo 1, letra c), de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y lo dispuesto en numeral 1.3.1.2. acápites II y III numeral 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ejerce competencia para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Compañía Radio Caravana S.A. en cumplimiento del artículo 148, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## 2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### 2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

**"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)"** (Negrita fuera del texto original).

**"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."** (Negrita y subrayado fuera del texto original).



0245

**"Art 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

**"Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Negrita fuera del texto original).

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)"

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. - Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Negrita fuera del texto original).

**"Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

**"Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)"

## 2.2.2 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

**"Art. 5.-** Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet."

## 2.2.3 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**"Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. (...)"



**“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...)”.

**“Art. 120.- Infracciones cuarta clase.-** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 7. **Por suspender emisiones, de una estación del servicio de radiodifusión por más de noventa días consecutivos, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 4. **Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

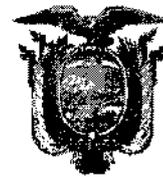
**“Art. 126.- Apertura.-** Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar: (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...)”

**“Art. 129.- Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...)”

**2.2.4 “Art. 134.- Apelación.-** La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.** Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). (Vigente a la fecha de presentación del Recurso Extraordinario de Revisión).

**“Art. 142.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**2.2.5 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES  
PUBLICADO REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.**



**Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**Art. 85.- Recurso de apelación.-** De la resolución de imposición de la sanción podrá imponerse **exclusivamente** el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.

**La resolución del recurso de apelación pondrá fin a la vía administrativa.**

**De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

## 2.2.6 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 536 DE 18 DE MARZO DE 2002. (Vigente a la fecha de presentación del Recurso Extraordinario de Revisión).

**Art. 88.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.-** Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido.” (Negrita fuera del texto original).

**Art. 122.- Motivación.**

1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”

**Art. 156.- Contenido de la resolución. (...) 3.** Las resoluciones contendrán la decisión, que deberá ser motivada. Expresarán, además, los recursos y acciones que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.”

**Art. 192.- Principio de legalidad: 1.** La potestad sancionadora de la Administración Pública, reconocida por la Constitución se ejercerá cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en esta norma; **2.** El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal. (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

## 2.2.7 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017, DISPONE:

**Art. 30.- Principio de irretroactividad.** **Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse (...)**” (Subrayado fuera del texto original).

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS - (...) SEGUNDA.-** **los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta**

antes de la implementación del código orgánico administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación. (Subrayado fuera del texto original).

## 2.2.8 INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 632 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015. (Vigente a la fecha de presentación del Recurso Extraordinario de Revisión).

"Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable."

"Art. 5.- En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: 1. Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General (...) 2. Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento. 3. Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...)"

"Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

"Art. 23.- La Administración, de conformidad con el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, receptorá hasta por quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación con el acto de apertura; la contestación con los descargos, alegatos, y de ser el caso, la solicitud y/o aporte de pruebas que el presunto infractor considere necesarias para su defensa."

"Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución. La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. - La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. - De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes. (Subrayado fuera de texto original).

### III ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00046 de 01 de abril de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo al Recurso Extraordinario de revisión, cuyo extracto se cita:

#### ➤ Principio de juridicidad (legalidad)

En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

**"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones**

para el cumplimiento de sus **fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad<sup>2</sup> prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

➤ En lo referente al Recurso Extraordinario de Revisión se manifiesta:

Los artículos 134 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, 85 de su Reglamento General en su orden, enuncian:

**"Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.- Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite. (...)"**; **"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...)"**; y, **"Art. 85.- Recurso de apelación.- De la resolución de imposición de la sanción podrá imponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga."**

**La resolución del recurso de apelación pondrá fin a la vía administrativa.**

**De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes."** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De la lectura al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se colige que la Directora Ejecutiva de la Agencia<sup>3</sup> de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, tiene competencia expresa, única y exclusiva para conocer, resolver o decidir sobre Recursos de Apelación en materia de control de telecomunicaciones respecto de las resoluciones emitidas por los

<sup>2</sup> MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad".

<sup>3</sup> JORGE ZAVALA EGAS. 2011. Lecciones de Derecho Administrativo. Primera Edición. Quito - Ecuador; EDILEX S.A.; p. 458 y 459. Dice SANTAMARÍA PASTOR: «El Procedimiento administrativo debe ser tramitado por el órgano al que las normas orgánicas atribuyen la competencia para dictar la resolución que pone fin al mismo» (...) La potestad y la competencia son imperativas e indisponibles por parte del órgano titular de las mismas y, por tanto, debe ejercerlas en forma inexcusable, sin que pueda renunciar a su ejercicio u omitir actuarlas (...). (Negrita fuera del texto original).



Organismos Desconcentrados de la ARCOTEL, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores, esto es, en segunda instancia.

Ahora bien si no se cumple con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de acuerdo al principio de legalidad, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, respecto de la interposición de otros recursos en sede administrativa, correspondientes o derivados del procedimiento administrativo sancionador, al amparo del artículo 134 de la LOT (vigente a la fecha de presentación del Recurso Extraordinario de Revisión), tiene la obligación de inadmitirlos y negarlos sin más trámite.

En el procedimiento administrativo sancionador (primera instancia), el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dio cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales, presupuestos que se cumplen en la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088, de 13 de septiembre de 2016, la cual cuenta con el respaldo respectivo considerado por el Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL. Dentro de la sustanciación del procedimiento se explica la relación causal entre el hecho verificado con las normas jurídicas pertinentes, así como el análisis sobre las pruebas de cargo y de descargo. Es decir, se ha observado el deber de la administración de confrontar los argumentos, explicando y justificando los fundamentos de la decisión adoptada con base en la existencia de pruebas de cargo válidas y legítimas que no solamente alcanzan al hecho constitutivo de la infracción sino también a la responsabilidad de la operadora, legitimando así la sanción impuesta; situación análoga ocurre dentro del procedimiento administrativo impugnativo (segunda instancia) cuando el Coordinador General Jurídico Encargado, delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones dictó la Resolución No. ARCOTEL-2017-0057 de 17 de febrero de 2017, la cual resolvió negar el Recurso de Apelación presentado por la Compañía RADIO CARAVANA S.A., mediante escrito ingresado en esta Institución con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-003717-E, de 7 de octubre de 2016, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088, de 13 de septiembre de 2016, en observancia de los artículos 148 y 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, 85 de su Reglamento General.

Con la emisión del acto administrativo constante en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0057 de 17 de febrero de 2017, al amparo de lo establecido en el artículo 179 literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (vigente a la fecha de presentación del Recurso Extraordinario de Revisión), en armonía con el inciso segundo del artículo 85 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se puso fin<sup>4</sup> a la vía administrativa, sin perjuicio de que la recurrente interponga las acciones judiciales ante el Tribunal Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral tercero del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE (vigente a la fecha de presentación del Recurso Extraordinario de Revisión) y artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos.

#### IV. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis precedente y de acuerdo al principio de legalidad, jurídicamente es improcedente admitir y se debe negar sin más trámite el Recurso del Extraordinario de Revisión interpuesto por parte de la Compañía Radio Caravana S.A., por no estar previsto en el marco normativo aplicable al caso recurrido; y, por cuanto el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente en contra la Resolución No. ARCOTEL-2016-CZO5-00088, de 13 de septiembre de 2016, ya fue atendido con Resolución No. ARCOTEL-2017-0057, de 17 de febrero de 2017 y consecuentemente se puso fin a la vía administrativa.

<sup>4</sup> PATRICIO SECAIRA DURANGO. Curso Breve de Derecho Administrativo. P. 205. Quito - Ecuador; "Acto Administrativo definitivo. (...) este acto administrativo precisamente está destinado a poner, de modo definitivo, fin a los asuntos tramitados en los órganos públicos; impidiendo de esta manera que el órgano público del cual emana la resolución pueda volver a decidir sobre lo mismo. Desde luego el acto definitivo no impide que puedan interponerse, respecto de él, los recursos jurisdiccionales que la ley señale al respecto." (Subrayado fuera del texto original).

0245

Particular que someto a su consideración y aprobación."

**IV RESOLUCIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República; 148, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, la suscrita Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00046 de 01 de abril de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- INADMITIR** el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la Compañía RADIO CARAVANA S.A. mediante escrito, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 17 de marzo de 2017, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004264-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0057 de 17 de febrero de 2017, emitida por el Coordinador General Jurídico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del Recurso Extraordinario de Revisión.

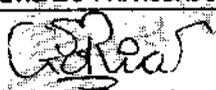
**Artículo 4.- INFORMAR** a la Compañía RADIO CARAVANA S.A. que tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA.

**Artículo 5.- DISPONER** a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía RADIO CARAVANA S.A. en su oficina ubicada en la Avenida Juan Tanca Marengo, a la altura del Kilómetro 3, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; y, además en el correo electrónico [nicolascastrog@castrobenites.com](mailto:nicolascastrog@castrobenites.com); a la Coordinación General Jurídica; Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Dirección de Impugnaciones, y, a la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 04 ABR 2019

  
Ing. Ruth Amparo Lopez Pérez  
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO:
 Abg. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	 Dr. Glenn Soria Echeverría COORDINADOR GENERAL JURÍDICO